

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> . - (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este <i>Boletín</i> dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
Año. 50 pesetas.		En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Semestre. 30 -		Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del <i>BOLETÍN OFICIAL</i> .
Trimestre. 20 -		Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
Número suelto, cincuenta céntimos.		
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.		

Número 163

Lunes 22 de Julio de 1940

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 2.614

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

DE 13 DE JULIO DE 1940 POR LA QUE SE FIJA EN 2.750 MILLONES DE PESETAS EL IMPORTE TOTAL DE LA EMISIÓN DE DEUDA DEL TESORO AUTORIZADA POR LA LEY DE 21 DE JUNIO DE 1940

De conformidad con lo establecido en la Ley de veintiuno de Junio de mil novecientos cuarenta,

DISPONGO

Artículo único. Se fija en dos mil setecientos cincuenta millones de pesetas el importe total de la emisión de Deuda del Tesoro fecha diez de Julio corriente, que autorizó la Ley de veintiuno de Junio de mil novecientos cuarenta.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a trece de Julio de mil novecientos cuarenta.
FRANCISCO FRANCO.

(Boletín Oficial del Estado del día 16 de Julio de 1940.)

Núm. 2.617

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

DE 28 DE JUNIO DE 1940 COMPLEMENTARIA DEL ESTATUTO DE LAS CLASES PASIVAS DEL ESTADO

Prescrita ya la depuración de los Habilitados de Clases Pasivas

y la revisión de pensiones extraordinarias, procede ahora completar el artículo noventa y cuatro del Estatuto sobre la materia, extendiendo moderadamente su doctrina a responsabilidades dignas de tal efecto. Al propio tiempo el Estado debe tomar las garantías necesarias para prevenirse contra conductas impropias de pensionistas y para borrar de la lista de sus pasivos, ex Ministros, a los que nada debe el prestigio nacional.

Sin embargo, la parte más importante de la presente Ley es aquella que tiene un aspecto jurídico positivo, en cuanto que consolida con carácter definitivo pensiones que tienen su origen en los Decretos noventa y dos y noventa y ocho, con beneficio para los familiares de víctimas de la revolución marxista, y en cuanto crea, de modo caritativo, el derecho a pensión de los familiares de funcionarios que, estando en prisión, hubieren prestado los servicios mínimos que exige el Estatuto de las Clases Pasivas.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo primero. Se confirman con carácter definitivo las pensiones extraordinarias dimanadas de los artículos segundo y apartado a) del artículo tercero del Decreto número noventa y dos, de dos de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, en relación con el artículo diez del mismo y con el primero del Decreto número noventa y ocho de

ocho del propio mes. La confirmación definitiva que dispone el presente párrafo requerirá, en cada caso, acuerdo expreso del Consejo Supremo de Justicia Militar o de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, previa verificación de la concurrencia de las circunstancias definidas en los Decretos mencionados.

Quedan sin efecto los apartados b) y c) del artículo tercero del citado Decreto número noventa y dos. Por el Consejo Supremo de Justicia Militar y por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas se procederá a revisar las pensiones concedidas con arreglo a dichos apartados, a fin de acomodarlas en todo al Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, si a ello hubiere lugar. El acuerdo de revisión, cuando extinga o reduzca la pensión, sólo producirá efectos a partir de su fecha y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrieran los funcionarios que, después de su liberación, hayan consentido la percepción por sus familiares de las pensiones dimanadas del apartado b) del mencionado artículo tercero.

Artículo segundo. La interrupción del derecho al cobro de la pensión establecida en el artículo noventa y cuatro del Estatuto de las Clases Pasivas para los casos en que se imponga al pensionista la pena de inhabilitación absoluta y mientras duren sus efectos, se aplicará en iguales términos a los que hayan sido o sean condenados a prisión mayor

por los delitos de traición, rebelión, adhesión, auxilio, provocación, inducción o excitación a ella, con ocasión del Movimiento Nacional.

Artículo tercero. Las esposas, hijos y madres viudas de los empleados civiles y militares que, en cumplimiento de condena impuesta por los Tribunales, estén sufriendo o sufran la pena de privación de libertad por tiempo mayor de un año, tendrán derecho, si se hallan privadas de todo haber activo o pasivo, a las pensiones señaladas en el Estatuto de las Clases Pasivas para los casos de fallecimiento de los causantes, siempre que éstos hubieran prestado los servicios necesarios al efecto y personalmente no perciban haber pasivo alguno mientras dure su situación de penados.

El derecho a estas pensiones se reconocerá a partir del día en que sea firme la sentencia. Para las familias de los que se hallen actualmente privados de libertad, la pensión comenzará a devengarse a partir de la publicación de esta Ley.

La pensión cesará, aparte de los casos en que así lo previene el Estatuto de las Clases Pasivas, cuando el causante sea puesto en libertad o rehabilitado en sus derechos pasivos personales.

Artículo cuarto. El Consejo de Ministros podrá privar, temporal o definitivamente, de sus derechos pasivos a los pensionistas que ejerciten actividades de cualquier orden dañosas al Estado.

Las cesantías de los ex Ministros serán revisadas por el Gobierno, que acordará, discrecionalmente, el mantenimiento o extinción de las mismas.

Artículo quinto. Las pensiones a que se refieren los artículos primero y tercero de la presente Ley, se satisfarán con cargo a los créditos asignados en los Presupuestos del Estado a los Montepíos civil y militar según el carácter del funcionario que las origine.

Artículo sexto. La facultad reglamentaria de la presente Ley corresponde al Ministerio de Hacienda.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a ventiocho de Junio de mil novecientos cuarenta. — FRANCISCO FRANCO.

Núm. 2.618

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

DE 13 DE JULIO DE 1940 SOBRE SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS PRESCRIPTIVOS ESTABLECIDOS POR LAS LEYES EN ORDEN A LA EXTINCIÓN DE CRÉDITOS A FAVOR Y EN CONTRA DEL ESTADO

El cómputo normal de los plazos de prescripción señalados en las Leyes, cuando estos plazos han transcurrido total o parcialmente en período tan excepcional como fué el de nuestra guerra de liberación, no permitiría la acción protectora de los intereses del Estado o de los particulares, consolidando numerosas situaciones que pugnan con un sentido de equidad.

A evitar esta injusta consolidación responde la Ley de primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve sobre suspensión de los términos prescriptivos en los órdenes Civil, Mercantil, Hipotecario, Administrativo y Penal; mas el principio en dicha Ley establecido requiere una específica y expresa aplicación a los casos que se ofrecen respecto a la prescripción de créditos activos y pasivos del Estado.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo primero. Con efecto de retroacción al diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis, se suspenden los plazos de prescripción, que estuvieren sin fenecer en dicha fecha, dados por las Leyes y Reglamentos a los distintos organismos de la Hacienda pública para realizar los actos de investigación, comprobación, liquidación y recaudación de todas las contribuciones, impuestos, rentas y demás exacciones de su competencia, así como para promover y dictar acuerdos de revisión de liquidaciones o declaraciones de lesividad de actos o resoluciones administrativas, y en general, para ejercitar todos los derechos y acciones legales para la defensa de los intereses de la Hacienda y del Tesoro.

La suspensión a que se refiere el párrafo anterior, será, asimismo, aplicable a los plazos de prescripción establecidos en orden a la extinción de créditos contra el Estado.

Artículo segundo. La interrupción a que se refiere el artículo anterior se entenderá cesada el día primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve, fecha de la total liberación de España, volviendo a correr desde este día los plazos interrumpidos, computándose en todo caso la parte de aquéllos que ya hubiese transcurrido hasta el diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo tercero. Los plazos que en los casos de los artículos precedentes debieran haberse iniciado durante el transcurso de tiempo que media entre el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y el primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve, no empezarán a computarse hasta el día siguiente al de esta última fecha.

Artículo cuarto. Se concede un plazo de noventa días hábiles, a partir de la publicación de esta Ley, para que durante él los particulares o la Administración puedan ejercitar los derechos que por aplicación de las normas anteriores hubiesen prescrito después del diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis y antes de la referida publicación de esta Ley.

Artículo quinto. La suspensión de los plazos de prescripción de los créditos contra el Estado dispuesto en el artículo primero de esta Ley, no obstará a la facultad que al Ministro de Hacienda fué concedida por el párrafo segundo del artículo octavo de la Ley de 9 de Marzo último, de limitar los plazos en que los acreedores del Estado a que dicha Ley se refiere pueden hacer valer su derecho y de establecer como término de prescripción extintiva en los casos en que por disposición de carácter general se determine, el día primero de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo sexto. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que estime necesarias para la aplicación de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a trece de Julio de mil novecientos cuarenta. — FRANCISCO FRANCO.

(Boletín Oficial del Estado del día 17 de Julio de 1940.)

Núm. 2.615

Ministerio de Trabajo

ORDEN

DE 3 DE JULIO DE 1930 POR LA QUE SE DICTAN NORMAS COMPLEMENTARIAS A LA DE 6 DE OCTUBRE DE 1939 PARA APLICACIÓN DE LA LEY DE 1 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO.

Ilmo. Sr.: Entre las condiciones requeridas por la Orden de 6 de Octubre último para reconocer a los trabajadores el subsidio de vejez, figura el que acrediten haber trabajado por cuenta ajena durante cinco años, y que el patrono haga efectivo el importe de las cuotas debidas al Retiro obrero obligatorio en dicho plazo y los correspondientes intereses de demora.

Existe determinado número de obreros que por haber dependido de empresas desaparecidas o por las condiciones de eventualidad en que prestaron sus trabajos, se hallan imposibilitados de completar sus expedientes del modo requerido, y ello es causa de dilaciones que retardan indefinidamente su declaración de subsidiados.

Es notoriamente justo habilitar un medio que sitúe a los trabajadores de referencia en condiciones de percibir el subsidio que legalmente les corresponda, sin que el otorgamiento de facilidades pueda prestarse a fraudes y abusos, ya que el plazo de admisión de solicitudes terminó el 31 de Diciembre último y es, por tanto, determinado y conocido el número de ancianos a quienes puede afectar la disposición que se dicte.

Por todo ello, este Ministerio, haciendo uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 1 de Septiembre próximo pasado, y como complemento de las normas establecidas en la Orden de 6 de Octubre siguiente, ha tenido a bien disponer:

1.º Para la finalización de los expedientes promovidos con anterioridad a 1 de Enero de 1940 ante el Instituto Nacional de Previsión o sus Delegaciones en demanda de subsidio de vejez, se seguirán las siguientes normas:

a) Cuando por cese o traspaso de la empresa, fallecimiento

del patrono, extravío de la documentación correspondiente, o cualesquiera otra circunstancia de esta naturaleza, el trabajador no pudiera acreditar de un modo directo su relación con la entidad patronal de que se trate, se sustituirá dicha documentación por una declaración jurada del interesado, acompañada de los elementos de prueba de que disponga, y mediante una información testifical practicada ante la Alcaldía respectiva, cuyos antecedentes podrán ser objeto de comprobación en todo instante.

b) Los trabajadores eventuales, singularmente los agrícolas, que por el modo peculiar de prestar sus servicios, se hallen imposibilitados de reunir los datos correspondientes a los diversos patronos a quienes sirvieron, suplirán los certificados de trabajo correspondientes por información testifical practicada ante la Alcaldía del lugar de su residencia, justificativa de su condición de obrero eventual por cuenta ajena durante el período mínimo de cinco años exigido.

2.º En los excepcionales casos a que hace referencia esta disposición, y cuando resulte imposible hacer efectivo de las empresas el pago de las cuotas debidas, a tenor del párrafo a) del apartado b) del artículo 1.º de la referida Orden de 6 de Octubre, podrá el propio obrero interesado instar que se le reconozca el derecho a subsidio, abonando la cantidad correspondiente a cuotas del Retiro obrero por el plazo de cinco años, sin interés de demora o comprometiéndose a aceptar que le sea descontada dicha cantidad en las seis primeras mensualidades del subsidio, reservándosele, en todo caso, el derecho a proceder contra el deudor, para que pueda resarcirse del anticipo que realiza.

3.º Dados los términos de especial amplitud que se habilitan por la presente para que los beneficiarios de la transcendental obra social de previsión nacida al amparo de la Ley de 1 de Septiembre último, sean otorgados a sus auténticos acreedores, en el caso de que cualquier solicitante, falseando la verdad pretenda o logre una declaración improcedente de este derecho, como sanción ejemplar le será

aplicada la pérdida definitiva del subsidio correspondiente, prevista en el artículo 34 de la Orden general de 2 de Febrero próximo pasado, sin perjuicio de las responsabilidades personales en que haya podido incurrir, que podrán serle exigidas por los Tribunales competentes.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de Julio de 1940. —
Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

Núm. 2.616

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Sanidad

CIRCULAR

SOBRE OPOSICIONES A PLAZAS DE MÉDICOS DE ASISTENCIA PÚBLICA DOMICILIARIA

Próxima a terminar la primera vuelta de las oposiciones convocadas por Orden de 4 de Enero último (*Boletín Oficial del Estado* del 8), para ingreso en el Cuerpo y provisión de plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que el comienzo de la segunda vuelta tendrá lugar el día 16 del actual, debiendo actuar en primer término los opositores correspondientes al grupo de «Oficiales excombatientes» y continuando con los siguientes grupos de «Resto de excombatientes», «excantivos, huérfanos de víctimas de la guerra» y, por último, los del grupo «Libre».

Todos los opositores justificarán en el acto de su presentación la causa en virtud de la cual no se presentaron al primer llamamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 13 de Julio de 1940. —
El Director general, *José A. Palanca.*

(Boletín Oficial del Estado del día 16 de Julio de 1940.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALLADOLID

COMISIÓN GESTORA

Aprobado por la Comisión Gestora un expediente de habilitaciones y suplementos de crédito por ciento cuatro mil ciento treinta y cuatro pesetas con setenta y un céntimos, se hace público que el oportuno expediente se halla expuesto en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan admitirse reclamaciones ante la Comisión Gestora, que las admitirá o rechazará conforme a lo prevenido en el artículo 12 del reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, aplicable a las Diputaciones provinciales, a tenor de lo establecido en el artículo 205 del Estatuto provincial.

El resumen de las operaciones propuestas es el que se detalla por Capítulos y Artículos en el estado siguiente:

Artículos	CONCEPTOS	Habilitaciones	Suplementos	Artículos	Capítulos
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
CAPÍTULO I. — OBLIGACIONES GENERALES					
3.º	Deudas	2.151,17	»	2.151,17	2.151,17
CAPÍTULO VI. — PERSONAL Y MATERIAL					
1.º	De las oficinas. — Personal	2.000,00	»	2.000,00	
4.º	Gastos generales de la Corporación	42.000,00	»	42.000,00	44.000,00
CAPÍTULO VIII. — BENEFICENCIA					
1.º	Atenciones generales	452,80	»	452,80	
4.º	Residencia provincial	»	5.000,00	5.000,00	
5.º	Manicomio provincial	»	1.000,00	1.000,00	6.452,80
CAPÍTULO IX. — ASISTENCIA SOCIAL					
1.º	Instituciones de crédito	50.000,00	»	50.000,00	50.000,00
CAPÍTULO XI. — OBRAS PÚBLICAS Y EDIFICIOS PROVINCIALES					
2.º	Construcción de caminos vecinales y puentes económicos	444,41	»	444,41	
8.º	Otras obras	1.086,33	»	1.086,33	1.530,74
	TOTALES.	98.134,71	6.000,00	»	104.134,71

Valladolid, 19 de Julio de 1940. — El Presidente, *Eusebio Rodríguez F. Vila.*

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 2.633

Olmedo

Desde el día 23 al 31, ambos inclusive, del corriente mes, tendrá lugar en la Casa Consistorial la cobranza del repartimiento general de utilidades de este Municipio, correspondiente al año de 1939, por el recaudador de este Ayuntamiento.

Olmedo, 19 de Julio de 1940.
El Alcalde, José M.^a Hidalgo.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2.603

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca

Sucursal de Valladolid

Los lotes de ropas empeñados en este benéfico Establecimiento en el mes de Diciembre de 1939, que comprenden los talones de préstamos números 98.633 al 684, que no hayan sido renovados o hechos efectivos por los intere-

sados antes del domingo 4 del próximo mes de Agosto, serán sacados a pública subasta el mencionado día y en el local destinado al efecto, comenzando la subasta a las diez de la mañana.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noventa y cuatro del Reglamento.

Valladolid, 15 de Julio de 1940.
El Director de la Sucursal, *M. Pascual Espinosa.*

Imprenta de la Diputación provincial